DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 523, que concede pensión del Estado a la Sra. Belén Vda. Echavarría Velásquez.
(G. O. Nº 9169, del 17 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 523

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de setenticinco

pesos oro (RD$75.00) mensuales, a la señora Belén Velásquez Vda. Echavarría.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 524, que faculta al Poder Ejecutivo a suspender ciertas garantías individuales, y tomar medidas para mantener la seguridad nacional.
(G. O. Nº 9169, del 17 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 524

CONSIDERANDO: que algunas organizaciones de transporte y de otra naturaleza se proponen declarar una huelga en un futuro cercano, no obstante las disposiciones legales que prohiben los paros y las huelgas que afecten al transporte, considerado como un servicio público;

CONSIDERANDO: que la huelga que se proponen declarar esas organizaciones y sus asociados afines no tiene el propósito de proteger los intereses profesionales de los choferes, ya suficientemente protegidos y garantizados por leyes recientes y por medidas de amplio sentido liberal, puestas últimamente en vigor por el Gobierno Nacional en favor de esa clase trabajadora;

CONSIDERANDO: que la huelga así proyectada en connivencia con grupos extremistas y con algunos núcleos de oposición al Gobierno, se inspira manifiestamente, de acuerdo con las pruebas de que disponen las autoridades, en el propósito de alterar la paz pública y de producir en el país una situación caótica que favorezca la comisión de actos de terrorismo y de movimientos atentatorios contra las instituciones legítimas de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Poder Ejecutivo, en virtud de lo que dispone el Artículo 37, inciso 7 de la Constitución de la República, a suspender las garantías individuales